

SUPERVIVENCIA DE LOS TRIBUNALES DE MINERÍA Y MERCANTILES EN EL DERECHO DEL ESTADO DE MÉ- XICO ENTRE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824 Y LA LEY SOBRE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1855.

Fernando ARILLA BAS
Graciela MACEDO JAIMES

SUMARIO: I. *Introducción*; II. *Tribunal General de la Minería*; III. *Tribunales mercantiles*; *Apéndice*.

I. *Introducción*

La variedad orgánica jurisdiccional, heredada de España, que sobrevivió al Derecho novohispano, prolongándose hasta la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación y del Distrito Federal y Territorios de 23 de noviembre de 1855, era concebible, histórica y jurídicamente, durante la época del cesarismo, en la cual, la jurisdicción era atributo real, y conforme a la Ley 1, título I, Partida 2, los soberanos no eran "tenudos de obedecer a ninguno, fueras ende al Papa en las cosas espirituales", pero resultaba incompatible con el principio de la división de poderes, o mejor de órganos y funciones, entronizado en el constitucionalismo a raíz de su aparición: La Constitución de Cádiz de 1812 dividió el ejercicio del poder entre las cortes, el rey y los tribunales, suprimiendo los fueros especiales (artículo 248), con excepción del eclesiástico (artículo 249) y el militar (artículo 250).¹

El artículo 248 de la Constitución derogaba obviamente, por el carácter supremo del ordenamiento que lo contenía, todas las leyes reguladoras de la organización y funcionamiento de las jurisdicciones especiales y si bien era cierto que el artículo 278 de la propia ley fundamental, disponía que "las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios", no lo es menos que este precepto tenía, simplemente, un carácter programático para

¹ Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, Cádiz, Imprenta Real.

el futuro. Empero, el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, expedido por las cortes el 9 de octubre de 1812, conservó los Tribunales de Minería y los Consulados (Capítulo II, artículo 1o. fracción XXXIII).²

En buena técnica jurídica, pensando en el carácter derogatorio que tenía el artículo 278 de la Constitución respecto de los tribunales especiales existentes en la época de promulgación de aquella, entre los cuales se hallaban lógicamente los de Minería y los Consulados, se llega a la conclusión de que dichos órganos carecieron de vigor entre el 19 de marzo de 1812, fecha de la expedición de la Constitución y el 9 de octubre, en que se expidió el Reglamento.

En México, la organización de los Tribunales de Minería se inspiró, cuando menos en parte, en la de los Consulados. Lo confiesa paladinamente el Rey (Carlos III) en la exposición que precede a las Ordenanzas de Minería, cuando expresa que, *"el virrey por decreto de 21 de julio de 1777, aprobó la erección del Tribunal, permitiendo al erigido Tribunal, interín resolviese lo que fuera de mi soberano agrado, el uso de todo el poder y facultad en lo gubernativo, y económico, que gozan los consulados de la monarquía según sus leyes, en lo que fuesen adaptables conforme a mi real voluntad, suspendiéndole por entonces solamente el ejercicio de la jurisdicción contenciosa y privativa declarada a los Tribunales de los mismos consulados de comercio, y entre tanto que al de Minería se formase, como estaba mandado, las nuevas Ordenanzas y yo me dignase aprobarlas"*. Más adelante (Título III, artículo 13) las Ordenanzas crean, para substanciación y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del Tribunal de Minería, un Juzgado de Alzada, residente en México, que había de componerse de un oidor de aquella Real Audiencia a nominación del Virrey, en la misma forma y por el propio tiempo que el que se destina para el Real Tribunal de aquel Consulado de Comercio... Eran, en fin, tanto los Tribunales de Minería como los Consulados de Comercio, tribunales de clase, integrados por jueces legos, con escasa intervención de jueces profesionales, aún cuando aquellos pudieren consultar con asesores jurídicos.

La Constitución de 1824, que creaba el Poder Judicial de la Federación, de una parte, y facultaba a los Estados, por otra, para crear el propio, organizó el poder judicial sobre el principio de la variedad orgánica y la jerarquía jurisdiccional. Las jurisdicciones especiales que no habían sido objeto de excepción constitucional alguna, como las de minería y comercio quedaban, en consecuencia, suprimidas. Empero, ambas, sobrevivieron, con variada fortuna, en épocas posteriores, tanto en la Federación como en el Estado de México, hasta por lo que toca a la primera, la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación y del Distrito y Territorios de 23 de no-

² Dublán y Lozano, *Legislación Mexicana*, Tomo I, México, 1876, p. 384.

viembre de 1855, y por lo que hace al segundo hasta el Estatuto Provisional para el Gobierno interior del Estado de 13 de septiembre de 1855, fruto ambos ordenamientos de la Revolución de Ayutla, y cronológicamente anterior el segundo sobre el primero.

II. *Tribunal General de la Minería*

El Tribunal General de la Minería de Nueva España, que por mandato del Título I, artículo 1o. de las Ordenanzas de Minería, se había de denominar El Real Tribunal General del importante cuerpo de la Minería de la Nueva España, se constituyó por decreto del virrey de 21 de julio de 1777. Este Tribunal, cuyo proceso formativo detalla el propio Rey (Carlos III) en la exposición que precede a dichas Ordenanzas, fue aprobado definitivamente por su majestad por Real Orden de 29 de diciembre del propio año. Era, a la vez, órgano administrativo y jurisdiccional que, confirmado al igual que el Consulado, por el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia de 19 de octubre de 1812, expedido por las Cortes de Cádiz, como expusimos en el capítulo anterior, sufrió después de la Independencia interesantes avatares en el Estado de México.

El Tribunal de Minería era un tribunal lego, compuesto de "un Administrador General, que lo presidía, de un director general y de tres diputados generales, que podrían reducirse a dos pero no aumentarse" (Ordenanzas, Título I, artículo 2o.) Los mencionados empleos hablan de recaer en "*mineros prácticos, inteligentes y expertos por propio conocimiento adquirido en este ejercicio por más de diez años, sin que en ningún caso deje de concurrir esta calidad en ninguno de ellos, con la de buenos americanos españoles o europeos, limpios de toda mala raza, hijos y nietos de cristianos viejos y de legítimo matrimonio*" (Ordenanzas, título I, artículo 3o.).

La justicia de minas se ejercía, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, por las justicias reales, conforme a las Leyes de la Recopilación de Indias, en todo lo que por las Ordenanzas no se sometiere a las Diputaciones de los Reales de Minas, a éstas, y al Tribunal General de Minería. Los pleitos y diferencias de entre partes, se debían determinar breve y sumariamente, *la verdad sabida y la buena fe guardaba por estilo de comercio, sin dar lugar a dilaciones, libelos, ni escritos de abogados, "es mi voluntad* (decía el Rey en el Título III, artículo 5, de las Ordenanzas), *que siempre que cualquiera persona pareciere en dicho Real Tribunal, o ante la Diputación Territorial de alguno de los Reales o asientos de minas, a intentar cualquiera acción, no se le admitan ni pueda admitir demandas ni peticiones algunas por escrito. . ."* Las apelaciones sólo se admitirán en negocios de cuantía superior a cuatrocientos pesos, se resolvían ante el Juzgado de Alzada establecido en México, y compuesto de un oidor de aquella Real Audiencia, desig-

nado por el Virrey, del Director General de Minería y de otro minero (Título III, artículo 13, de las Ordenanzas). Las apelaciones de las resoluciones, dictadas por las Diputaciones Territoriales se resolvían, bien ante el Juzgado de Alzada de Guadalajara, constituido de manera semejante al de México, o en los respectivos juzgados por un oidor de la Real Audiencia y dos mineros. Las apelaciones de las restantes Diputaciones Territoriales se resolvían por los Juzgados de Alzada, que se habían de constituir en cada provincia, compuesta por el juez más autorizado y honrado por el Rey y dos mineros. El Tribunal de Minería podía asesorarse de un abogado de ciencia y conciencia, lo mismo que los Juzgados de Alzada de las provincias en el caso de que el Juez nombrado no lo fuera (Título III, artículo 13, de las Ordenanzas).

La Constitución de 1824, que creaba el Poder Judicial de la Federación, de una parte, y facultaba a los Estados para crear el propio, por otra, organizó el poder judicial, sobre el principio de la variedad orgánica y la jerarquía jurisdiccional. Las jurisdicciones especiales, es decir, la del Real Tribunal de Minería y la de los Consuados, que no habían sido objeto de excepción constitucional alguna, quedaban, en consecuencia, suprimidos. Empero, el Tribunal de Minería, subsistió hasta el 20 de mayo de 1826, en el que un decreto del Congreso General, expedido en dicha fecha, promulgado por el presidente Guadalupe Victoria, en la fecha expresada, dispuso: "El Tribunal General de Minería debe cesar según la constitución general, en cuanto a la administración de justicia de que estaba encargado (artículo 10.). Y que cesará también en cuanto a las atribuciones gubernativas, económicas y directivas que le estaban señaladas por su institución y leyes (artículo 20.)." Es decir, en los términos del artículo 10. del decreto citado, la supresión del Tribunal obedecía a un mandato constitucional (tácito por no haberlo expresado), mandato que, aunque silenciado por el texto legal, derivaba de su incompatibilidad con la nueva organización de los poderes judiciales, federal y locales, inspirada en el principio de la variedad orgánica y la unidad jurisdiccional.

El Congreso Constituyente del Estado de México, reunido todavía en la que había sido capital del Virreynato, expidió, con fecha 28 de julio de 1826, un decreto con el objeto, como reza una brevísima consideración expositiva, "de arreglar provisionalmente el ramo de minería"; Las atribuciones económicas y administrativas, pasaban al gobernador del Estado (artículo 10.). Las diputaciones territoriales de los mineros del Estado, continuaban ejerciendo, pero con entera sujeción al gobierno, las facultades económicas, que hasta entonces habían ejercido y que eran, sin duda, las que les concedían las Orde-

3 *Colección de Decretos de los Congresos Constitucionales del Estado Libre y Soberano de México* que funcionaron en la primera época de la Federación (contiene también, por vía de apéndice, las disposiciones expedidas en la época del Centralismo, Imprenta de J. Quijano, t. II, Toluca, 1850, p. 263.

nanzas (artículo 2o.). Los negocios contenciosos serían conocidos, siguiendo el orden de las instancias, por los jueces de letras (artículo 3o.), los jueces de apelación (artículo 3o.), y el tribunal de tercera instancia (artículo 6o.). Los jueces de letras conocerían de los negocios de minería, oyendo el dictamen de la respectiva diputación territorial y los de apelación y tercera instancia, previo dictamen de las personas nombradas por las partes, si éstas quisieren hacerlo.⁴

La primera Constitución Política del Estado de México, aprobada en la ciudad de Tezcoco a 14 días del mes de febrero del año del señor de 1827, 7o. de la Independencia, 6o. de la libertad y 5o. de la Federación, reconocía únicamente el fuero eclesiástico (artículo 178). Pensamos que el artículo 134 de la Constitución Federal, que convalidaba la vigencia de los tribunales eclesiásticos, convalidación que, por supuesto, representaba una limitación heterónoma para el constituyente estatal. Empero, como estableció la Constitución de Tezcoco, tres órganos jurisdiccionales, Juez Letrado de Primera Instancia (artículo 210), Juez Letrado de Segunda Instancia (artículo 212), Juez Letrado de Tercera Instancia (artículo 212) y Supremo Tribunal de Justicia (artículo 213), con la competencia que, en cada caso, les atribuía la propia Constitución,⁵ se llega fácilmente a la conclusión de que los tribunales especiales de comercio y minería, se hallaban suprimidos constitucionalmente, ya que el único fuero especial reconocido expresamente por dicha Ley Fundamental, era eclesiástico.

Ahora bien, con fecha 2 de diciembre de 1842, Nicolás Bravo, "teniendo en consideración la necesidad, al mismo tiempo que la importancia de fomentar el interesante ramo de Minería, y teniendo presente que si bien existen varias disposiciones que constan este beneficio público, ellas o han caído en desuso, o han sido enteramente olvidadas, sin atender a lo mucho que importan, principalmente a la república, el conservar uno de los elementos más necesarios para su prosperidad y grandeza", tuvo a bien acordar, en uso de las facultades que le concedía la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, el Reglamento para la Junta de fomento y administrativa del cuerpo de minería. Este reglamento se compone de cuatro títulos, el último de los cuales trata "de la administración de justicia en los negocios de minería", que distribuía en tres instancias: "La primera a cargo de los juzgados de primera instancia que los gobernadores de los departamentos, de acuerdo con las juntas departamentales y previa aprobación del supremo gobierno, establecerían en cada uno de aquellos (artículo 24). Las segundas y terceras instancias que tuvieran lugar en los asuntos de minería, y los recursos

⁴ Colección de Decretos y Ordenes del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México, Imprenta de J. Quijano, t. I, Toluca, 1848, p. 88.

⁵ Constituciones del Estado de México, Ediciones del Instituto Científico y Literario del Estado de México, Toluca, 1952.

extraordinarios que pudieren ofrecerse, se substanciarían y determinarían en los Tribunales Superiores de los Departamentos, y en los Tribunales designados por las Leyes, o que se designaren en lo sucesivo".⁶

A la restauración del federalismo (22 de agosto de 1846), el Gobernador Interino del Estado de México, licenciado don Francisco Modesto Olaguibel, mediante decreto de 29 del propio mes y año, declaró vigentes en el Estado "la antigua constitución del mismo y su ley orgánica, con las reformas que legalmente fueron hechas por leyes dictadas por sus Congresos Constitucionales, en todo lo que no pugnen con las disposiciones posteriores al seis del actual" (artículo 1o.).⁷ La administración de justicia en materia de minería, regulada por el Decreto Centralista de 2 de diciembre de 1842, revertía a la jurisdicción local, puesto que la Constitución de 1824, que había vuelto a regir, no lo atribuía a la jurisdicción federal.

Tras un breve periodo el Gobernador Interino, Francisco Modesto de Olaguibel, expidió, con fecha 1o. de octubre de 1846, un decreto en el cual "atendiendo a la protección que debe dispensar el gobierno al importante cuerpo de minería en todos sus ramos", a que "la pronta sustanciación y terminación de los negocios contenciosos es más necesaria entre los mineros por los incalculables perjuicios que cualquiera moratoria causaría a los interesados y al Estado", a que "para la determinación de estos negocios en el expresado ramo, son necesarios conocimientos especiales en los individuos que los juzguen, y que éstos no están obligados a tenerlos los jueces ordinarios por su diversa profesión", vino en decretar que "Está vigente en el Estado el título 4o. del supremo decreto de 2 de diciembre de 1842, que organizó la administración de justicia en negocios de minería, sin más variación que ser peculiar de este gobierno (del Estado), la determinación de los puntos que dicho título reservaba a la del supremo de la Nación" (artículo 1o.). Eran, en consecuencia, competentes los Tribunales de Minería creados en el Estado para conocer de los negocios que se iniciaren y para continuar conociendo de los pendientes (artículo 2o.).⁸

El artículo 3o. mandaba que "los trabajos que hubieren iniciado los Tribunales de Minería en obediencia al supremo decreto de 11 de febrero de 1843 (elaboración de aranceles), los suspenderían hasta que la Legislatura del Estado determinara lo que crea conveniente sobre supresión, continuación o reforma de dichos Tribunales".

En los términos del artículo 25 del Reglamento de 2 de diciembre de 1842, los juzgados de primera instancia para entender en los nego-

⁶ Reproducido en *Colección de Decretos de los Congresos Constitucionales del Estado Libre y Soberano de México*, ya citada, t. II, pp. 267 a 273.

⁷ *Colección de Decretos del Congreso Extraordinario del Estado Libre y Soberano de México*, que funcionó en la segunda época de la Federación (contiene también los expedidos por el gobierno provisional del Excmo. Sr. D. Francisco M. de Olaguibel, los de la Junta Legislativa, y por vía de Apéndice el Código fundamental de la República y varias Leyes generales, Tip. de J. Quijano, t. III, Toluca, 1850, p. 3.

⁸ *Colección de Decretos* y tomo citado en la nota anterior, p. 11.

cios de minería se componían de tres diputados territoriales, elegidos en la misma forma que se prevenía en la antigua Ordenanza de Minería, según la cual, habían de renovarse periódicamente.

Ahora bien, el decreto del Congreso del Estado de México, de fecha 29 de diciembre de 1846, dispuso, en su artículo único, que "no se renovarían los tribunales de minería hasta nueva orden del Congreso y mientras continuarían los existentes".⁹ La extinción de los tribunales de esa jurisdicción especial, extraconstitucional, se aproximaba. Y, por último, el decreto de 28 de septiembre de 1848, del Congreso del Estado de México, dispuso que "cesaban en el territorio del Estado los tribunales mercantiles y de minería" (artículo 1o.), y que los autos que en uno y otros pendían de su conocimiento se pasarían a los jueces de primera instancia respectivos, en el estado que guardaren, sin que aquellos tribunales pudieran dictar providencia alguna (artículo 2o.)¹⁰

Ahora bien, cuando Santa Anna, llegó por última vez a la Presidencia del país el 20 de abril de 1853, la recibió con facultades omnímodas, de acuerdo con la rebelión llamada Plan del Hospicio. Santa Anna abolió paulatinamente el sistema federal, las bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, expedidas el 22 de abril del propio año, suscritas por Antonio López de Santa Anna, Lucas Alamán, Teodosio Lares, José María Tornel y Antonio Haro y Tamariz, para que el primero pudiera ejercer la amplia facultad que la nación le había concedido para la reorganización de todos los ramos de la administración pública, entrarían en receso las legislaturas u otras autoridades que desempeñaran funciones legislativas en los Estados y territorios (sección tercera, artículo 1o.). Esta norma, cegaba temporalmente las fuentes legislativas de los Estados. No derogaba, con carácter general, la legislación local anterior, y en buena técnica constitucional debería haberse entendido que las Bases mencionadas no concedían a Santa Anna facultad de derogar dicha legislación. Empero, no se entendió así en la práctica, pues Santa Anna no dudó en derogar las leyes que se opusieran a sus planes de gobierno, como lo demuestra el decreto de mayo 31 de 1854, que derogó disposiciones de las Legislaturas de los Estados de Tamaulipas, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Yucatán, y Coahuila. Así la Ley de 31 de mayo de 1854, decretada para el arreglo de lo judicial, gubernativo y administrativo en los negocios de minería que restablecía la justicia minera, y cuyo artículo 5o. derogaba todos los decretos y leyes que se opusieran a ella, derogó obviamente el decreto del Congreso del Estado de México de 28 de septiembre de 1848, que declaró extinguidos los tribunales de minería y mercantiles.

El artículo 1o. de esta ley de 31 de mayo de 1854, disponía que la administración de justicia en los negocios de minería correspondía a las disputaciones territoriales, a las diputaciones superiores y al

⁹ Colección de Decretos y tomo a que hace referencia la nota anterior, p. 65.

¹⁰ Colección de Decretos y tomo a que hace referencia la nota precedente, p. 181.

tribunal general de minería. Las primeras conocían, en primera instancia de todos los juicios de minería (artículo 21), y las segundas en segunda o tercera instancia, según la cuantía del litigio (artículo 27), y el tribunal general de tercera instancia si el interés de los juicios excediera de cincuenta mil pesos, y en segunda y tercera, si aquél excedía de cien mil pesos (artículo 28).¹¹ La vigencia de esta Ley fue, sin duda laguna precaria, puesto que el triunfo de la Revolución de Ayutla, cuyo plan había sido formulado con anterioridad a la promulgación de la Ley, se aproximaba.

La supresión de los tribunales de minería y mercantiles en el Estado de México se consumó con el Estatuto Provisional expedido el 13 de septiembre de 1855 (es decir, antes de la expedición de la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación de 23 de noviembre de 1855, cuyo artículo 42 suprimió los tribunales especiales para todo el país), por el C. Plutarco González, gobernador y comandante general del Estado de México, asociado de los individuos que conforme al artículo 4o. del Plan de Ayutla formaban a la sazón el Consejo de Gobierno del Estado. Este Estatuto disponía que "habría juez o jueces letrados en la cabecera de cada partido que conocieran en primera instancia de los negocios de minería y mercantiles conforme al decreto número 84 de 28 de septiembre de 1848" (artículo 88, inciso cuarto).¹² Es decir, el Decreto mencionado, expedido como dijimos anteriormente, por el Congreso del Estado de México, disponiendo la cesación en el territorio del Estado de los tribunales mercantiles y de minería, recobraba la fuerza y vigor de que le había privado la legislación de Santa Anna.

III. *Tribunales mercantiles*

Los consulados gozaban, en México como en España, como es sabido, de atribuciones jurisdiccionales y administrativas. Nos interesa especialmente las primeras que, en realidad, dotaban a la institución del carácter de órgano judicial, aún cuando no dependiera jerárquicamente de un órgano jurisdiccional superior del cual recibiera la jurisdicción.

Por Decreto de 16 de octubre de 1824, se suprimieron los consulados por lo que tocaba a la Federación, y se dispuso que los juicios mercantiles se fallaran por el juez común, asistido de dos colegas comerciantes.¹³ Pensamos, sin embargo, que como en la fecha mencionada, regía la Constitución de 1824, que había sido expedida el 4 del propio mes y año, la cual no atribuía competencia legislativa, substantiva o procesal al Congreso General, la supresión de los Consulados no afec-

¹¹ Dublán y Lozano, *Legislación Mexicana*, t. VII, México, 1877, p. 206.

¹² Colección de Decretos expedidos por el Ejecutivo del Estado en la época corrida de diciembre de 1855 a mayo de 1857, t. V, p. 210.

¹³ Dublán y Lozano, *Legislación Mexicana*, tomo citado en la nota anterior, p. 738.

taba, en buena técnica constitucional, a los Estados, Nada tiene pues, de extraño que, en el ámbito del Derecho del Estado de México, la supresión definitiva de los consulados no se llevara a cabo hasta el año 1827, en el cual el decreto de 19 de enero, expedido en México dispuso: "Artículo 1o. queda ecstinguido el Tribunal de Consulado. 2o. Los Juzgados ordinarios conocerán de los negocios que antes pertenecían a aquél tribunal. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México a 19 de enero de 1827. Antonio de Castro, presidente. José Ignacio Nájera, diputado secretario, Baltazar Pérez, diputado secretario."¹⁴

El Decreto de 15 de noviembre de 1841, expedido por Antonio López de Santa Anna, organizó las Juntas de Fomento y los Tribunales Mercantiles. En los términos del artículo 1o., se elegirían Juntas de Fomento del Comercio y Tribunales integrados con un presidente y dos colegas, todos comerciantes matriculados encargados de la administración de justicia en los negocios mercantiles, en las capitales de Departamento, en los puertos habilitados para el comercio extranjero y en las plazas interiores que designaren los gobernadores y juntas departamentales respectivas. Para que pudiera erigirse tribunal mercantil en una plaza interior, era menester que reuniera las circunstancias de tener una población de quince mil almas a lo menos, un tráfico activo y un número de matriculados tal que pudiera verificarse entre ellos la revocación periódica de jueces que la ley establecía. Los comerciantes matriculados elegían la junta de fomento, la cual, entre otras atribuciones, tenía, por lo que respecta a los tribunales mercantiles, la de presentar anualmente, y con la debida oportunidad, al gobierno de su respectivo departamento, una terna de personas hábiles para reemplazar al presidente del tribunal mercantil y otra para reemplazar al colega más antiguo. El gobierno departamental elegía, dentro de tres días, uno de cada terna, y los así electos, quedaban por presidente y colega menos antiguo para el año siguiente.

A más de los tres jueces propietarios de cada tribunal, se elegían anualmente seis suplentes adornados de las mismas circunstancias que aquéllos, para reemplazar sus faltas en los casos de enfermedad, impedimento legal o recusación. Para la elección de suplentes, cada junta de fomento, al presentar al gobierno departamental las dos ternas anteriormente mencionadas, le presentaba también una lista de doce personas hábiles, de las cuales nombrará seis el gobierno y los así nombrados eran los suplentes del año siguiente. De acuerdo con el artículo 32, las juricaturas del tribunal mercantil eran cargos honoríficos, que se servían gratuitamente, sin sueldo ni emolumento alguno. Cada tribunal tenía un asesor letrado para consultar en los puntos que le pareciera oportuno hacerlo (artículo 64). Siempre que el tribunal proveía de acuerdo con

¹⁴ *Colección de Decretos y Ordenes del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México*, Imprenta de J. Quijano, t. I, Toluca, 1848, p. 102.

lo consultado por el asesor, éste, no los miembros del tribunal, era responsable de lo que se proveyera.

De acuerdo con el artículo 33, la competencia de cada tribunal, por razón de la materia, se extendía a conocer de todos los pleitos que se suscitaren sobre negocios mercantiles, siempre que el interés que se versare excediere de cien pesos. De las demandas que no pasaban de esa cantidad, continuarían conociendo los alcaldes y jueces de paz. El artículo 34 de la ley enumeraba los negocios mercantiles que constituían la materia de conocimiento de los tribunales. La enumeración, inspirada en un criterio más objetivo que subjetivo, extendía la jurisdicción de los tribunales tanto a los comerciantes como a los no comerciantes que intervenían en los actos de comercio y, por ende, les despojaba del carácter clasista que incuestionablemente tenían los Consulados.¹⁵

Los tribunales mercantiles, en tanto se expedía el Código de Comercio (que fue el conocido con el nombre de Código Lares) debían arreglarse para la decisión de los negocios de su competencia, en los términos del artículo 70 de la ley a las Ordenanzas de Bilbao, en tanto no estuvieren derogadas. Las sentencias dictadas en negocios de cuantía superior a quinientos pesos, eran apelables ante el Tribunal Superior del respectivo departamento (artículo 53). Las dictadas en negocios de cuantía inferior a esa cantidad causaban ejecutoria por ministerio de ley (artículo 52).

La restauración de la República Federal (1846) puso nuevamente en vigor la Constitución Federal de 1824, la cual, como ya dijimos no atribuía a la Federación la facultad de legislar en materia mercantil. El licenciado Francisco M. Olaguibel, gobernador interino del Estado de México, "considerando que traería trastornos a la administración de justicia la supresión de los tribunales mercantiles que existen en el Estado, que son los de la capital (Toluca) y Acapulco" y que "la legislatura debe determinar lo conveniente en esta materia", vino en decretar, con fecha 4 de noviembre del propio año (1846), que subsistirían los tribunales mercantiles de Toluca y Acapulco, quedando facultado el gobierno para reformar su reglamento según lo crea conveniente.¹⁶ El gobernador, por decreto de la misma fecha, disponiendo que los jueces letrados del partido de Toluca conocieran indistintamente tanto de lo civil como de lo criminal, dispuso que "dichos jueces serían asesores natos del tribunal mercantil, en cuyos negocios procederían también por turno riguroso, debiendo asistir a la audiencia de este tribunal desde el momento en que se abran hasta que se cierren" (artículo 5o.).¹⁷

Los tribunales mercantiles se extinguieron en el Estado de México, al mismo tiempo que los de minería, por el decreto del Congreso del Estado de México de 28 de septiembre de 1848. Este decreto dispuso

¹⁵ Dublán y Lozano, *Legislación Mexicana*, t. IV, 1876, p. 51.

¹⁶ Colección de Decretos ya citada, t. III, p. 37.

¹⁷ Colección y tomos citados, p. 38.

“que los autos que de unos y otros pendieran de su conocimiento pasarían al de los jueces de primera instancia respectivos, en el estado que guardaren, sin que aquellos tribunales pudieran dictar ya providencia alguna” (artículo 2o.). El artículo 4o. dispuso, a su vez, que “los Tribunales del Estado se arreglarían para la sustanciación y decisión de los negocios mercantiles a lo dispuesto en dicha ley y a las Ordenanzas de Bilbao, en cuanto no estuvieran derogadas”. El artículo 6o. reputaba negocios mercantiles, los enumerados en el artículo 34 del decreto, expedido por López de Santa Anna de 15 de noviembre de 1841.

El Código de Comercio expedido el 16 de mayo de 1854, llamado Código Lares, en justo homenaje a su autor, el juriconsulto don Teodosio Lares, encargado a la sazón por don Antonio López de Santa Anna del Ministerio de Justicia, Instrucción Pública y Asuntos Eclesiásticos, dedicaba el Libro Quinto a la administración de justicia en los negocios de comercio.¹⁸ El artículo 925, disponía que en la capital de la República, en puertos habilitados para el comercio extranjero y en las plazas interiores que tengan un movimiento mercantil bastante a juicio del supremo gobierno, quedaban subsistentes o se erigirían Tribunales encargados de la administración de justicia en los negocios de comercio. Los Tribunales estaban formados por un presidente letrado, designado por el supremo gobierno a propuesta de la junta de comerciantes matriculados de cada plaza, y dos colegas comerciantes (artículos 926, 927, 928, 933). A más del presidente, se elegían dos vicepresidentes letrados para suplir al propietario en los casos de impedimento legal o recusación (artículo 929). Estos Tribunales mercantiles rigieron en el país hasta que la ley de 23 de noviembre de 1855, suprimió los tribunales especiales, con excepción de los militares y eclesiásticos.

Las Ordenanzas de Bilbao puestas en vigor en el Estado de México por el decreto, anteriormente citado, de 28 de septiembre de 1848, rigieron, lógicamente, hasta la promulgación del código de Comercio de Lares, el cual no fue derogado por la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito Federal y Territorios, de 23 de noviembre de 1855, ya que esta ley, precisamente por su carácter orgánico, y no substantivo, no derogó ningún ordenamiento jurídico, sino solamente suprimió los tribunales especiales, por lo que hay que pensar que solamente derogó el Libro V, relativo a la administración de justicia mercantil, de dicho código.

El Soberano Congreso Constitucional y Constituyente del Estado, con fecha 16 de octubre de 1857, declaró vigentes en el Estado las leyes relativas a la Administración de Justicia que lo estaban en 31 de diciembre de 1852 (artículo 1o.).¹⁹ En realidad, este decreto no creaba ninguna

¹⁸ Dublán y Lozano, *Legislación Mexicana*, t. VII, México, 1877, p. 95.

¹⁹ *Colección de los Decretos expedidos por los Congresos Constituyentes y Constitucional y por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México en la época corrida de mayo de 1861 a octubre de 1868*, Tip. del Instituto Literario dirigido por Pedro Martínez, t. VI, Toluca, 1968, p. 959.

situación nueva para los tribunales de minería y mercantiles, cuya supresión había confirmado tácitamente el Estatuto Provisional expedido por Plutarco González, al atribuir competencia a los jueces letrados para conocer de los negocios de minería y mercantiles. La vigencia del Código de Lares, que por ser de fecha posterior a la citada de 31 de diciembre de 1852 podía pensarse que se hallaba derogado por el Decreto de 16 de octubre de 1857, quedó restablecida por la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado y de Procedimientos Judiciales de 11 de julio de 1868, expedido por el Congreso Constitucional del Estado de México, y cuyo artículo 625 disponía: “quedan vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución General y a la del Estado, la ley general de 10 de agosto de 1857 sobre sucesiones, y en cuanto a los negocios mercantiles el Código de Comercio de 16 de mayo de 1854”.²⁰ El texto citado autoriza a inferir que el Código de Lares no fue puesto en vigor, sino que se hallaba en vigor y la ley de 11 de julio de 1868 reiteró su vigencia.

²⁰ *Ibidem*, pp. 271 y 359.

APÉNDICE

DECRETO DE 28 DE JULIO DE 1826

Sobre minería

El Congreso constituyente del Estado de México, con el objeto de arreglar provisionalmente el ramo de la minería, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1o. Estará por ahora a cargo del gobernador del Estado lo económico y gubernativo del ramo de minería.

Artículo 2o. Continuarán las diputaciones territoriales de los minerales del Estado, ejerciendo con entera sujeción al gobierno las facultades económicas, que hasta ahora han ejercido.

Artículo 3o. Los jueces de letras conocerán en primera instancia de lo contencioso en minería, oyendo el dictamen de la respectiva diputación territorial.

Artículo 4o. Los jueces de apelación conocerán de las segundas instancias, oyendo el dictamen de las personas nombradas una por cada parte.

Artículo 5o. Las personas nombradas por las partes deberán estar presentes para el día en que haya de verse el negocio, y en caso de falta de alguna de ellas, el tribunal nombrará a quien tenga por conveniente.

Artículo 6o. El tribunal de tercera instancia conocerá en este grado de los asuntos que ocurran, oyendo el dictamen de las personas nombradas por las partes, si éstas quisieren nombrarlas.

Artículo 7o. Sólo se reputará contencioso el asunto en que haya oposición de partes.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, a 28 de julio de 1826. Francisco de las Piedras, presidente; Antonio de Castro, diputado secretario; Pedro Martínez de Castro, diputado secretario.

DECRETO DE 19 DE ENERO DE 1827

Extinción del tribunal del Consulado

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo 1o. Queda ecstinguido el tribunal del Consulado.

Artículo 2o. Los juzgados ordinarios conocerán de los negocios que antes pertenecían á aquel tribunal.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, a 19 de enero de 1827. Antonio de Castro, presidente; José Ignacio Nájera, diputado secretario; Baltazar Pérez, diputado secretario.

DECRETO DE 1o. DE OCTUBRE DE 1846

Declarando vigente en el Estado el título 4o. del decreto de 2 de diciembre de 1842, que organizó la administración de justicia en los negocios de minería

El ciudadano licenciado Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á sus habitantes sabed:

Que atendiendo á la protección que debe dispensar el gobierno al importante cuerpo de minería en todos sus ramos:

Considerando, que la pronta sustanciación y terminación de los negocios contenciosos es más necesaria entre los mineros por los incalculables perjuicios que cualquiera moratoria causaría á los interesados y al Estado:

Que para la determinación de estos negocios en el expresado ramo, son necesarios conocimientos especiales en los individuos que los juzguen, y que éstos no están obligados á tenerlos los jueces ordinarios por su diversa profesión, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1o. Está vigente en el territorio del Estado, el título 4o. del supremo decreto de 2 de diciembre de 1842, que organizó la administración de justicia en los negocios de minería, sin más variación que ser peculiar de este gobierno la determinación de los puntos que dicho título reservaba á la del supremo de la nación.

Artículo 2o. Son en consecuencia competentes los Tribunales de minería creados en el Estado para conocer de los negocios que se inicien, y para continuar conociendo de los pendientes.

Artículo 3o. Los trabajos que hayan iniciado los Tribunales de minería en obediencia del supremo decreto de 11 de febrero de 1843, los suspenderán hasta que la Legislatura del Estado determine lo que

crea conveniente sobre supresión, continuación ó reforma de dichos Tribunales.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 10, de octubre de 1846. Licenciado Francisco M. de Ologuibel. Por ausencia del señor secretario del ramo, Juan de Dios Zapata, secretario de hacienda.

DECRETO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1846

Disponiendo que subsistan los tribunales mercantiles de Toluca y Acapulco

El C. licenciado Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Considerando que traería trastornos en la administración de justicia la supresión de los tribunales mercantiles que ecsisten en el Estado, que son los de esta capital y Acapulco:

Que la Legislatura debe determinar lo conveniente en esta materia, he venido en decretar:

Artículo único. Subsistirán los tribunales mercantiles de Toluca y Acapulco, quedando facultado el gobierno para reformar su reglamento según lo crea conveniente.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 3 de noviembre de 1846. Licenciado Francisco M. de Olaguibel. Guillermo Valle, secretario de justicia é instrucción pública.

DECRETO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1846

Para que no se renueven los tribunales de minería hasta nueva orden del Congreso

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. No se renovararán los tribunales de minería, hasta nueva orden del Congreso, y mientras continuarán los ecsistentes.

Lo tendrá entendido &c. Dado en la ciudad en Toluca, á 9 de diciembre de 1846. Licenciado Mariano Arizcorreta, diputado presidente; licenciado Domingo María Pérez y Fernández, diputado secretario; licenciado Joaquín Jiménez, diputado secretario.

DECRETO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1848

Ordenando que cesen los Tribunales mercantiles y minería, y dando reglas para la sustanciación y decisión de los negocios mercantiles y de minería

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo 1o. Cesan en el Estado los Tribunales mercantiles y de minería.

Artículo 2o. Los autos que en unos y otros penden de su conocimiento, pasarán al de los jueces de primera instancia respectivos, en el estado que guardaren, sin que aquellos Tribunales puedan dictar ya providencia alguna.

Artículo 3o. Seguirán rigiendo en el Estado, en el ramo de minería, la ley número 69 de 28 de julio de 1826, procediéndose, en cuanto se publique esta ley, en cada cabecera de partido, á las elecciones de las diputaciones territoriales, en todos los lugares en que conforme á las Ordenanzas debe haberlas, las que se renovarán con arreglo á las mismas Ordenanzas, el día 1o. de enero de 1850; y por esta vez podrán ser reelectos los que actualmente pertenecen á ellas.

Artículo 4o. Los Tribunales del Estado se arreglarán para la sustanciación y decisión de los negocios mercantiles, á lo dispuesto en esta ley y á las Ordenanzas de Bilbao, en cuanto no estén derogadas.

Artículo 5o. Los jueces de primera instancia, conocerán de todos los pleitos que se susciten en sus partidos sobre negocios mercantiles, siempre que el interés que se verse esceda de cien pesos. De las demandas que no pasen de esa cantidad, seguirán conociendo como hasta aquí los alcaldes.

Artículo 6o. La ley reputa negocios mercantiles:

Primero. Las compras y permutas de frutos, efectos y mercancías que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego el comprador ó permutante en lo mismo que ha comprado ó permutado. Las compras y permutas que no se hacen con este objeto, y los contratos concernientes á bienes raíces, son ajenos de la jurisdicción mercantil.

Segundo. Todo el giro de letras de cambio y libranzas, aunque sean giradas á cargo de personas residentes en la misma plaza. Las demandas sobre cumplimiento de pagarés, solamente serán de la competencia de la jurisdicción de comercio, cuando procedan de algún negocio mercantil, el cual deberá esplicarse y detallarse en el pagaré mismo.

Tercero. Toda compañía de comercio, aun cuando tenga participio en ella alguna persona que no sea comerciante de profesión.

Cuarto. Los negocios emanados directamente de la mercadería, ó que se refieran inmediateamente á ella, á saber: el fletamento de embarcación, carruages ó bestias de carga para transporte de mercancías

por tierra ó agua, los contratos de seguro, los negocios de factores, dependientes, comisionistas y corredores, y las fianzas ó prendas en garantías de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin hipoteca y demás solemnidades, ajenas del comercio y propias del derecho civil.

Artículo 7o. Siempre que en el juicio universal de concurso de acreedores, en el de esperas y el que quitas, se acumulen negocios que la ley reputa mercantiles con negocios no mercantiles, corresponderá el conocimiento del juicio á los Tribunales del Estado, bajo el carácter de Tribunales de comercio, concurriendo las dos circunstancias de ser el deudor común comerciante de profesión, y de que la mayor parte de los créditos, según el primer aspecto, proceda de negocios mercantiles.

Artículo 8o. Siempre que en cualquier negocio mercantil aparezca alguna incidencia criminal, contra persona de otro fuero, los Tribunales del Estado pasarán el conocimiento de ella á la jurisdicción respectiva, remitiéndole los documentos ó constancias concernientes. En casos urgentes en que sea de temer la fuga ú ocultación del culpado, pueden los Tribunales del Estado asegurar de pronto la persona, poniéndola en el acto á disposición del juez competente.

Artículo 9o. Ningún fuero personal, si no es el de los altos funcionarios públicos, creado por la constitución, y el que disfrutan los jueces y magistrados civiles escime de la jurisdicción de los Tribunales del Estado, en calidad de mercantiles, á las personas que hayan celebrado negocios de comercio.

Artículo 10. Las demandas sobre negocios mercantiles en que se versa interés que no pase de quinientos pesos, se seguirán en juicio verbal; en las demás habrá lugar al juicio escrito.

Artículo 11. En los primeros, oídos en una sola audiencia la demanda y la contestación, se formará en el acto un resumen de una y otra á satisfacción de las partes; si el negocio requiere prueba, se recibirá concediéndose para rendirla el término indispensable: vencido el término, se publicará la prueba, y en la misma audiencia alegarán las partes de palabra lo que les convenga, y hecho esto el juez fallará.

Artículo 12. En la ejecución de los fallos pronunciados en juicios verbales, no se admitirán alegatos ni recursos por escrito. En estos casos, el escribano que hubiere actuado en el negocio, ó el juez receptor, **compu'sará un testimonio** de la parte de la acta en que se contenga el fallo: el ministro ejecutor requerirá con él una sola vez al reo, y no haciendo paga real en el acto, procederá á secuestrar y depositar bienes suficientes, los cuales se valuarán en seguida y se rematarán en almoneda pública dentro de tres días.

Artículo 13. Tampoco deben admitirse alegatos ni peticiones por escrito en los juicios ejecutivos en que se dispute interés menor de quinientos pesos. En estos casos, puesta por el actor la demanda verbalmente, con exhibición de los documentos respectivos, el escribano

actuario ó juez receptor, estenderá la acta respectiva, y al calce de ella se asentará el mandamiento de pago si así lo determina el Tribunal; con éste se requerirá por el ministro ejecutor al demandado. Si se trabare embargo, el escribano citará desde luego á aquél, para que dentro de tres días comparezca en el Tribunal, en caso de que quiera oponerse á la ejecución. En la comparecencia, á la que deberá concurrir el actor, se procurará ante todo, avenir á las partes: si esto no se logra y las escepciones que el reo oponga no escigen prueba, el Tribunal, oyendo en la misma audiencia á ambas partes, pronunciará su fallo, pero si escigen prueba, recibirán las que produzcan una y otra parte dentro de los diez días siguientes; oirá luego lo que verbalmente aleguen sobre sus pruebas, y dará sentencia. Ésta, en ambos casos, se ejecutará como previene el artículo anterior.

Artículo 14. La sentencia de primera instancia, causará ejecutoria en todo negocio mercantil, en que se verse interés que no esceda de doscientos pesos, en los que escedan de esta cantidad y no pasen de quinientos pesos, habrá lugar al recurso de apelación, el cual se interpondrá en el acto de la diligencia, ó á más tardar dentro de tres días, y la segunda instancia se sustanciará verbalmente.

Artículo 15. En los negocios mercantiles, cuyo interés esceda de quinientos pesos, habrá lugar al juicio escrito, siempre que las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

Artículo 16. Puesta por el actor la demanda, se correrá traslado de ella al reo, por el término perentorio de cinco días, dentro de los cuales debe precisamente contestar. Si á prudente juicio del Tribunal, la cuestión no está todavía bastantemente fijada, después de estos dos escritos, citará á las partes á su presencia, y hará que en debate verbal fijen con claridad y precisión el punto de la disputa, de esta comparecencia se estenderá en los autos mismos la acta respectiva, que firmarán todos los concurrentes.

Artículo 17. Si el negocio requiere prueba, se rendirá en los términos legales, procurando el Tribunal señalar dentro de ellos, los días que sean indispensables para producirla, atendida la naturaleza de cada caso y la distancia de los lugares, y evitando siempre demoras innecesarias ó abusivas.

Artículo 18. Publicadas las pruebas, se entregarán los autos á las partes por su orden, para que dentro de cinco días inprorogables alegue cada uno lo que le convenga.

Artículo 19. Las escepciones dilatorias deberán oponerse por el demandado, en el preciso término de tres días, contados desde que se le notifique el traslado de la demanda: pasado este término, no se le admitirá escepción ninguna de aquella clase. El artículo relativo á ellas, se sustanciará precisamente con sólo el escrito en que las opone el demandado, la contestación del actor y la prueba que uno ú otro, ó ambos dieren, si el caso lo requiere á juicio del Tribunal.

Artículo 20. Las escepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y

decidirán en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar por razón de ellas artículo especial en el juicio.

Artículo 21. Las segundas y terceras instancias en los juicios escritos y los recursos de nulidad, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, y el informe en estrados, si quieren las partes hacerlo.

Artículo 22. Los litigantes son libres en los negocios mercantiles para servirse ó no del ministerio de letrados, en la defensa y esclarecimiento de sus derechos.

Artículo 23. Los jueces de primera instancia de Toluca, disfrutarán desde la publicación de esta ley, el sueldo de un mil quinientos pesos anuales cada uno.

Lo tendrá entendido &c. Dado en Toluca, á 28 de septiembre de 1848. Teodoro Riveroll, diputado presidente. José del Villar y Boca-negra, diputado secretario. Simón Guzman, diputado secretario.